



Poder Judicial de la Nación

ELC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000010894763



TRIBUNAL: JUZGADO NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 1. SECRETARÍA ELECTORAL, OFICINA CONTROL PATRIMONIAL, SITO EN TUCUMÁN 1320, SUBSUELO. CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DANIEL OMAR PIRES (PARTIDO TERCERA POSICION P3P)
Domicilio: 20182535525
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	4743/2015				ECP	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ALIANZA UNIDOS POR UNA NUEVA ALTERNATIVA -UNA- ORDEN NACIONAL s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS - GENERALES 2015

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de julio de 2017.

Fdo.: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL

Ende.....de 2017, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de julio de 2017.-

En virtud de lo dispuesto por el Superior mediante la Acordada Extraordinaria N° 33 en tanto requirió a esta judicatura “...la pronta resolución de las causas pendientes en materia de control patrimonial de las campañas electorales desarrolladas en 2015...”, habilítese la feria judicial en curso en las presentes actuaciones.-

Por devueltos, téngase presente lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal Electoral.-

Fecho, autos.-

Al escrito de fojas 1131/33, por presentado, agréguese y téngase presente.-

Al escrito de fojas 1148, por presentado, agréguese conjuntamente con los informes rectificadas.-

Resérvese en Secretaría el cd-rom adjuntado.-

Habida cuenta que los informes rectificadas aludidos no cuentan con la rúbrica de los responsables económicos financieros de la alianza, estése a lo ordenado en el tercer párrafo de la presente providencia.-

USO OFICIAL

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

RESOLUCIÓN C.P. N° /17.-

///nos Aires, de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “**Alianza Unidos por una Nueva Alternativa Orden Nacional s/Control de informe de campaña en elecciones primarias – generales 2015**”, Expte. N° 4743/2015, del registro de causas de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 28 vta. y 70 se tienen presente las designaciones de Graciela Norma Devita y María Eva Egea como responsables económico financieros de la alianza de autos, cuyas aceptaciones de cargo obran a fs. 27, 34 y 43.-

A fs. 52 se tiene presente la designación de María Cecilia Ibáñez como responsable económico financiero de la lista interna 138 D “Movimiento de Unidad”, cuya aceptación de cargo luce a fs. 42.-

Así también, a fs. 59 se tiene presente la designación de Enrique Alliot como responsable económico financiero de la lista interna “Frente Renovador +A15”, cuya aceptación de cargo luce a fs. 44.-

Con las presentaciones de fs. 75, 78, 92 y 95 los Apoderados comunican la apertura de la cuenta corriente de la agrupación y de las listas internas, adjuntando la documentación de fs. 76/77 y 94, a sus efectos.-

Mediante el escrito de fs. 140 –con fecha 8 de septiembre de 2015– el Apoderado de la alianza de autos adjunta las rendiciones de cuentas de campaña de la lista interna “Frente Renovador +A15” (artículo 36 de la Ley 26.571) –categorías Presidente y Parlamentarios del Mercosur

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

por Distrito Nacional– (obrantes a fs. 98/114 y a fs. 115/123, respectivamente), como así también, el informe final de campaña de la alianza de autos (artículo 37 de la Ley 26.571) –categorías Presidente y Parlamentarios del Mercosur por Distrito Nacional– (obrantes a fs. 124/131 y a fs. 132/139), documentación respaldatoria y un cd rom.-

Así también, mediante el escrito de fs. 163 –con fecha 9 de septiembre de 2015– es arrimada la rendición de cuentas de campaña de la lista interna “Movimiento de Unidad” (artículo 36 de la Ley 26.571) –categoría Presidente– (obrantes a fs. 142/154), como así también, un nuevo informe final de campaña –rectificado– de la alianza de autos (Artículo 37 de la Ley 26.571) correspondiente a la categoría Presidente (obrante a fs. 155/162) junto con documentación respaldatoria y un soporte digital.-

A fs. 164 se remiten las presentes actuaciones junto con la documentación de respaldo al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a efectos de que sean auditadas las rendiciones de cuentas antes mencionadas, solicitándole además que las presentes sean devueltas al momento del vencimiento de la presentación del informe previo de campaña.-

A fs. 168 el Profesional Contable interviniente informa que no le fue posible concluir la tarea encomendada y en consecuencia procede a su devolución.-

Mediante el escrito de fs. 213, la alianza de autos presenta una rectificación de las rendiciones de cuentas correspondientes a las elecciones primaras de las listas internas “Frente Renovador +A15” y “Movimiento de Unidad” (fs. 170/187 y fs. 188/205, respectivamente), como así también, de la rendición de cuentas de campaña de la alianza de autos (fs. 206/212) de la categoría Presidente junto con un cd rom.-

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27135639#184159275#20170721155248454

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, mediante el escrito de fs. 219 –con fecha 15 de octubre de 2015– la alianza adjunta los informes previos de campaña (artículo 54 de la Ley 26.215) correspondientes a las categorías Presidente y Parlamentarios del Mercosur por Distrito Nacional (obrantes a fs. 214/215 y 216/218, respectivamente), junto con un soporte digital.-

En consecuencia, a fs. 220 se remiten las presentes actuaciones junto con la documentación respaldatoria al Cuerpo de Auditores Contadores del Superior a fin de que se realicen las tareas de auditoría correspondiente en relación a los informes de campaña que aquí se analizan.-

A fs. 226 –ante el pedido de este Tribunal de fs. 273– el Profesional Contable interviniente procede a la devolución de los presentes autos, informando que no le fue posible concluir la tarea de auditoría encomendada.-

Así las cosas, con los escritos de fs. 272 y 319, la alianza presenta nuevas versiones rectificadas de las rendiciones de cuentas de campaña de las listas internas y de la agrupación correspondientes a la categoría Presidente, junto con sus soportes digitales (obrando los mismos a fs. 230/246, 247/263, 264/271, 277/293, 294/310 y 311/318).-

A fs. 164, 200, 273 y 320 se publican en el sitio web del Poder Judicial de la Nación los informes anteriormente mencionados, cuyas constancias lucen a fs. 164vta., 165, 211, 275 y 321.-

Mediante el escrito de fs. 351 –con la presentación de fecha 1 de febrero de 2016– el apoderado arrima los informes finales de campaña (58 de la Ley 26.215) correspondientes a las categorías Presidente y Parlamentarios del Mercosur por Distrito Nacional (obrantes a fs. 322/341 y 342/49, respectivamente) junto con documentación y un soporte digital.-



Poder Judicial de la Nación

A fs. 352 se publican dichos informes en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, cuya constancia obra a fs. 353, y se remiten las presentes actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores del Superior a efectos de que el Profesional Contable interviniente realice las tareas de auditoría correspondientes.-

A fs. 639/665 y 666/670 obran los informes periciales referidos a las rendiciones de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y a fs. 356/358 el Auditor Contador agrega la documentación de respaldo.-

Así las cosas, a fs. 671 el Profesional Contable informa que sin perjuicio de proceder a la devolución de las presentes actuaciones, continuará con las tareas de auditoría referidas a las rendiciones de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones generales.-

En consecuencia, a fs. 674 se corre traslado a la agrupación de autos.-

La respuesta efectuada por el Apoderado se encuentra glosada a fs. 679/689, quien entre otras cosas plantea “...*la inconstitucionalidad de los artículos 64 bis y ter del Código Nacional Electoral...*”, y solicita además una prórroga a fin de completar la respuesta a las observaciones formuladas por el Auditor Contador.-

En consecuencia, a fs. 690 se tiene presente la reserva del caso federal, como así también, se concede la prórroga solicitada.-

Con el escrito de fs. 735/742, el Apoderado presenta una nueva rectificación de las rendiciones de cuentas de campaña de la lista interna “Frente Renovador +A15”, obrante a fs. 692/708, y de la agrupación, obrante a fs. 709/719, correspondientes a la categoría Presidente junto documentación que obra a fs. 717/734 y un cd rom. Así también, solicita

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

una nueva prórroga a fin de contestar la totalidad del traslado conferido, la cual es concedida a fs. 743.-

Asimismo, a fs. 743 se procede a la publicación del informe rectificado en el sitio web del Poder Judicial de la Nación.-

A fs. 745/749 luce el escrito mediante el cual el Apoderado agrega información y reitera la reserva del caso federal. Por último, solicita una nueva prórroga para agregar mayor información.-

A fs. 750 se concede la prórroga solicitada y se tiene presente la reserva del caso federal.-

Vencido el plazo otorgado, a fs. 751 se intima a la alianza de autos a que complete la totalidad del traslado conferido a fs. 674.-

A fs. 804 el Apoderado de la alianza de autos acompaña las declaraciones juradas que lucen a fs. 752/803, respecto de los aportantes de campaña a favor de la lista interna “Movimiento de Unidad”.-

En consecuencia, a fs. 805 se remiten las presentes actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral a efectos de que el Profesional Contable interviniente informe si han sido subsanadas las observaciones efectuadas respecto los informes finales correspondientes a las elecciones primarias, como así también, complete la tarea de auditoría respecto de los informes finales de la elecciones generales.-

A fs. 808/835 se encuentran agregadas las actuaciones remitidas al Cuerpo Contable antes mencionado, las que incluyen declaraciones juradas respecto de los aportantes de campaña a favor de la lista interna “Movimiento de Unidad”.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Mediante el oficio de fs. 837, el Auditor Contador solicita se prorrogue el plazo otorgado a efectos de realizar la tarea encomendada a fs. 805, la cual es concedida por este Tribunal a fs. 961.-

A fs. 852/73, 874/876, 940/952, 953/957 obran los informes producidos por el Profesional Contable, quien agrega la documentación de fs. 839/851 877/939.-

De las observaciones realizadas, a fs. 963 se corre traslado a la agrupación de autos.-

A fs. 964, 969 y 970 los apoderados solicitan prórrogas a fin de contestar el traslado, las cuales son concedidas a fs. 965 y 1002.-

Con los escritos de fs. 1001 y 1005, los Apoderados presentan una nueva versión del informe de la lista interna “Movimiento de Unidad” correspondiente a la categoría Presidente (fs. 971/985 y 986/1000), como así también, la documentación de fs. 1003/1004.-

Mediante la presentación de fs. 1081/1091 la alianza de marras arrima los informes rectificadas que obran a fs. 1007/1022 (Art. 58 de la Ley 26.215 – categoría Presidente), 1023/1037 (Art. 36 de la Ley 26.571 – Presidente lista “Movimiento de Unidad”), 1038/1055 (Art. 36 de la Ley 26.571 – Presidente “Frente Renovador +A15), 1056/1063 (Art. 37 de la Ley 26.571 – Presidente), 1064/1072 (Art. 36 de la Ley 26.571 – Parlamentarios del Mercosur por Distrito Nacional “Frente Renovador +A15), 1073/1080 (Art. 37 de la Ley 26.571 – Parlamentarios del Mercosur por Distrito Nacional).-

Asimismo, el Apoderado realiza manifestaciones respecto de las observaciones efectuadas por el Auditor Contador, plantea nuevamente la inconstitucionalidad de los artículos 64 bis y ter del Código Nacional Electoral, y la reserva del caso federal.-

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27135639#184159275#20170721155248454

Poder Judicial de la Nación

Es así entonces que a fs. 1092 se publican los informes en el sitio web del Poder Judicial de la Nación –cuya constancia luce a fs. 1093– y se remiten las presentes actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores del Superior a fin de que el Profesional Contable interviniente informe si han sido subsanadas las observaciones efectuadas respecto de las rendiciones de cuentas traídas a estudio.-

A fs. 1097 el Auditor Contador solicita se prorrogue el plazo otorgado a efectos de realizar la tarea encomendada, la cual es concedida por este Tribunal a fs. 1125.-

Asimismo, a fs. 1098 luce el oficio mediante el cual este Tribunal, atento al tiempo transcurrido, solicita la devolución de las presentes actuaciones, conforme la Acordada Extraordinaria N° 33.-

A fs. 1099/1103, 1104/1105, 1106/1119 y 1120/1121 el Profesional Contable manifiesta que no aconseja la aprobación de los informes de campaña presentados por la Alianza Unidos por una Nueva Alternativa Orden Nacional.-

Se destacan, entre otras, las observaciones referidas a: posibles aportes prohibidos recibidos de personas físicas que ocupan cargos en los gobiernos provinciales y sus familiares; las inconsistencias surgidas de las sucesivas rectificaciones de las rendiciones de cuentas presentadas; aportes realizados por personas físicas que podrían encontrarse dentro de las prohibiciones dispuestas por la norma en sus artículos 15 y 64; la falta de incorporación de gastos –entre otros- los relacionados a la fiscalización el día de la elección; la no rendición de gastos en publicidad –muchos de ellos realizados fuera del periodo de campaña– que surgirían de la auditoría realizada por las empresas contratadas por la Cámara Nacional Electoral como así también del relevamiento de exteriorización de gastos; la falta de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

inclusión de la contratación de los asesores de campaña; falta de presentación de documentación respaldatoria; gastos en publicidad en violación al artículo 43 de la Ley 26.215.-

En consecuencia, de lo concluido por el Auditor Contador, a fs. 1129, se corre vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, quien a fs. 1130 dictamina que “...Respecto de los Informes Finales –art. 37 de la ley 26.571 y art. 58 de la ley 26.215- presentados por la Alianza de autos en el marco de la campaña electoral correspondiente a la elección PASO y Generales -09/08/2015 y 25/10/2015- en las categorías Presidencial y Parlamentarios del Mercosur distrito Nacional, del análisis efectuado, esta Fiscalía entiende que de las observaciones que se formularon a cada uno de ellos, y considerando que al día de la fecha no han sido subsanadas en debida forma, surge que la Alianza de autos no ha podido demostrar en forma clara y precisa el origen y destino de los fondos recibidos por lo cual aparece razonable y preventivo la aplicación de la sanción de la suspensión de aquellos, conforme la aplicación del art. 67° de la ley 26.215.”.-

II. Que corresponde referirse en primer término, teniendo en consideración lo requerido por la Exma. Cámara Nacional Electoral mediante Acordada Extraordinaria N° 33 del corriente año, al tiempo que insumió el trámite de las presentes actuaciones, en las que se efectúa el control -en los términos de las Leyes 26.215 y 26.571- de las rendiciones de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones, Primarias Abiertas Simultáneas Obligatorias como así también generales, que se llevaron a cabo en el año 2015.-

En efecto, el Superior mediante la Acordada en cuestión y basándose en el predominio del principio de celeridad en el control del

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27135639#184159275#20170721155248454

Poder Judicial de la Nación

financiamiento partidario y en los plazos establecidos por la ley de aplicación en sus artículos 26 y 61 a sus efectos, requirió a esta judicatura “...la pronta resolución de las causas pendientes en materia de control patrimonial de las campañas electorales desarrolladas en 2015...”.-

Para ello, es preciso aclarar que esta sede ordenó todas las medidas procesales indispensables, tendientes a cumplir con el fin perseguido por la norma, es decir, transparentar el financiamiento público y privado de las campañas electorales.-

Entre ellas, se pueden destacar las reiteradas remisiones al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral – otorgando las prórrogas por estos requeridas- a efectos de contar con una evaluación técnico-contable de cada uno de los elementos arrojados a la causa; los distintos traslados a la agrupación política a efectos de posibilitar que realizara sus descargos y/o subsanar, en su caso, los datos reflejados en sus rendiciones de cuentas que no se ajustaran a las constancias de autos y la correspondiente vista al señor Procurador Fiscal.-

Por otra parte y en paralelo, este Tribunal ante el requerimiento efectuado por el Cuerpo de Auditores Contadores, en las actuaciones caratuladas “Actuación administrativa – Requerimiento del Cuerpo de Auditores Contadores s/confirmación de terceros- elecciones 2015” expte. N° 195/15 realiza la solicitud –con sus variadas reiteraciones en la mayoría de los casos- de información a cada uno de los posibles agentes involucrados en las campañas aludidas, como así también el pedido de aclaración y especificación de dicha información.-

El cumplimiento del trámite descripto precedentemente es de vital importancia en el control del financiamiento de las campañas electorales, habida cuenta que, los profesionales contables intervinientes

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral en otras oportunidades, se abstuvieron de expedirse en sus dictámenes hasta no contar con la información requerida a través de esta judicatura a los distintos actores, posibles involucrados en las campañas.-

Cabe destacar además, que en el año 2015 se llevaron a cabo tanto las campañas de las elecciones PASO y Generales categorías Legislativas, Parlamentarios del Mercosur y Presidencial, siendo esta última en todo el país, razón por la cual las posibles personas físicas y jurídicas aportantes y/o contratadas para las mismas se domicilian a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.-

Todo ello conlleva a que el trámite sea más extenso en el tiempo en comparación con el control de otras rendiciones de cuentas, como podría ser un balance anual partidario o inclusive rendiciones de cuentas de campañas electorales de una sola categoría.-

En este orden de ideas, en relación a los plazos impuestos por la norma al control del financiamiento partidario y las medidas necesarias a efectos de realizar el mismo, tiene dicho el Superior mediante Fallo de fecha 27 de diciembre de 2016 recaído en los autos caratulados **“Dobrusin, Raúl Juan y otro s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario”, expte.Nº CNE 873/2014/CA3** que: *“...debe señalarse que no escapa al conocimiento del Tribunal que los plazos previstos en los artículos 26 y 61 de la Ley 26.215 son en muchos casos de imposible cumplimiento, ya sea por demoras atribuibles a las agrupaciones políticas, por el déficit del procedimiento judicial o por la duración de la tarea que debe llevar adelante el Cuerpo de Auditores Contadores, cuya insuficiente composición ha venido destacando esta Cámara en múltiples ocasiones, ya antes del dictado de la*

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27135639#184159275#20170721155248454

Poder Judicial de la Nación

Acordada 105/08 CNE, especialmente referida a esta cuestión y a cuyas consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad...”.-

III. Que en concordancia con lo dicho precedentemente es que corresponde referirse a la sugerencia efectuada por el profesional contable de realizar distintas medidas de prueba.-

Ello así, sin perjuicio de estar en condiciones de adelantar que se tienen los elementos necesarios para concluir desfavorablemente sobre la aprobación de las rendiciones de cuentas de campaña de las elecciones PASO y Generales categorías –Presidente y Parlamentarios del Mercosur Distrito Nacional - debido a las numerosas deficiencias que surgen de las mismas coincidentes con las oportunamente observadas por distintos actores en la presente causa y ante las ineficientes acciones efectuadas por la agrupación política a fin de subsanarlas.-

Cabe resaltar que en anteriores oportunidades al momento de analizar rendiciones de cuentas de campañas electorales, las medidas en cuestión fueron llevadas a cabo por esta sede y ha resultado, en general, bastante dificultoso obtener respuestas con celeridad, precisando efectuar varias reiteraciones hasta obtener contestación a lo requerido.-

Ejemplo de ello son los inconvenientes que se suscitan al momento de constatar si distintas empresas incluidas en las rendiciones de cuentas de campaña y señaladas por los Auditores Contadores, en posible violación con lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) de la Ley 26.215, fueron concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires. Debido a la falta de un registro único que de cuenta de lo observado, en anteriores oportunidades se ha requerido a las distintas dependencias del Estado que

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

informen respecto de las mismas, no obteniendo resultados expeditos y favorables.-

Medidas como las descriptas precedentemente, en esta instancia, solo extenderían el trámite de control en cuestión mucho más allá de los plazos dispuestos por la norma y pretendidos por la Cámara Nacional Electoral en su Acordada, sin aportar en definitiva elementos que reviertan y/o modifiquen las falencias manifiestas en las rendiciones de cuentas de campaña detectadas y señaladas luego de los análisis efectuados por el profesional contable.-

En conclusión, llevar a cabo dichas medidas en esta instancia y más allá de lo que las mismas pudieran añadir, no conducirían a modificar la opinión concluyente de esta magistrada en cuanto considera que con las rendiciones de cuentas de campaña presentadas no se ha dado cabal cumplimiento con el fin perseguido por la norma en relación a la debida acreditación del origen y destino de los fondos.-

Ello así sin perjuicio de lo que posteriormente se tratará en relación a la doctrina establecida por la Excma. Cámara del Fuero mediante el Fallo CNE N° 4887/12.-

IV. Que por otra parte, le compete a esta Judicatura el efectivo control y fiscalización patrimonial de las agrupaciones políticas, mediante el examen y la aprobación o desaprobación de los estados contables y rendiciones de cuentas que éstos presenten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado II, inciso c) de la Ley 19.108 y por el artículo 44, apartado II, inciso c) del Código Electoral Nacional.-

Habiéndose realizado distintos traslados a la alianza de autos a fin de que subsane las numerosas observaciones efectuadas y toda vez que luego de la presentación de varias rendiciones de cuentas rectificadas –



Poder Judicial de la Nación

posibilidad contemplada por el sistema normativo vigente como una excepción y no como la regla-, no ha sido satisfecho por la misma, este Tribunal considera, que corresponde tener por no aprobadas las rendiciones de cuentas de campaña PASO y Generales -categorías Presidente y Parlamentarios del Mercosur Distrito Nacional.-

Como se dijera, si bien las rectificaciones en muchas ocasiones resultan atendibles y hasta necesarias para dar correcto reflejo de las operaciones llevadas a cabo en el transcurso de una compleja campaña electoral, las sucesivas presentaciones de rendiciones de cuentas de campaña “rectificadas” evidencian una falta de precisión en la obligación impuesta a las agrupaciones políticas en cuanto a la debida determinación del origen y destino de los fondos percibidos y utilizados.-

Si bien no escapa a esta magistrada lo dificultoso que puede resultar –en el marco de la legislación vigente- llevar a cabo un registro contable pormenorizado de las diferentes y numerosas operaciones que se realizan en campañas electorales presidenciales a lo largo y a lo ancho del país, dicha circunstancia no puede ni debe propiciar una pérdida de los controles indispensables –los que por otra parte deben reforzarse ante tal suceso- que permitan el conocimiento y revisión por parte de los órganos competentes y de toda la ciudadanía, sobre el origen y destino de los fondos percibidos y utilizados por las agrupaciones políticas.-

En consecuencia, a pesar de los traslados cursados por este Tribunal, la agrupación política de autos no ha cumplido con lo establecido en los artículos 37 y 58 de las Leyes 26.571 y 26.215 –respectivamente-, pues las rendiciones de cuentas de campaña mencionadas no reflejan con la claridad exigida por la norma el ingreso y egresos de los fondos.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

V. Que el señor Representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la aplicación de la suspensión cautelar de aportes a la agrupación de marras, contemplada en el artículo 67 de la Ley 26.215.-

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada norma y el criterio sentado por el Superior en reiteradas oportunidades, la sanción de suspensión cautelar solicitada sería aplicable a los partidos políticos que integraron la alianza transitoria Unidos por una Alternativa UNA –Orden Nacional-.-

En tal sentido, el Superior dispuso mediante Fallo CNE N° 4017/2008 que *"...como ha explicado el Tribunal reiteradamente, la naturaleza transitoria de las alianzas (cf. Artículo 10 de la ley 23.298) y las consecuencias que de ella derivan, imponen concluir que los partidos que integran una coalición en los términos citados, están alcanzados por las obligaciones previstas -entre otros- por los artículos 54 y 58 (cf. Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05 y 3680/06).- (...) el criterio sentado precedentemente es, además, conteste con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 26.215 en cuanto establece que las sanciones allí previstas 'serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que la integra[n]', con la sola excepción de que éstos 'demuestren que ese incumplimiento no le es imputable', (...) Que tampoco empece a lo expuesto lo alegado acerca de que, 'desde el punto de vista político y [...] administrativo, durante toda la campaña' (cf. fs. cit.), el partido habría carecido de 'participación orgánica' (cf. fs. cit.) en la coalición y no habría tenido 'acceso [...] a la documentación contable de la [a]lianza' (cf. fs. 47 vta).- Ello es así pues, son los propios partidos los que, al concurrir a la conformación de la coalición, voluntariamente convienen -dentro del marco legal- las reglas a que se sujetará su*

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27135639#184159275#20170721155248454

Poder Judicial de la Nación

actuación en virtud de las cuales, '[a]l iniciarse la campaña electoral' (cf. Artículo 31 y ccdtes.), deben designar a los responsables de campaña, encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables (cf. artículo 31 de la ley 26.215).- Finalmente, vale destacar que, sin perjuicio de la valoración que en cada caso el juez pueda efectuar al respecto, el hecho de que el acuerdo de distribución de fondos (cf. fs. 11) estableciese disímiles porcentajes de participación en el reparto de los aportes económicos recibidos, no exime -por sí solo- al partido de autos de las obligaciones previstas por los artículos 54 y 58 de la ley 26.215 así como tampoco de las consecuencias que de su incumplimiento se derivan...".-

Si bien por la normativa vigente como así también por la jurisprudencia aplicable al caso que aquí se analiza, en una instancia como en la que nos encontramos -dictándose la no aprobación de las rendiciones de cuentas de campaña- correspondería la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 13 de dicha norma, es decir la pérdida de aportes, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 26.215 ya citado, es que la suscripta considera que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el señor Procurador Fiscal Electoral, decretando como medida previa la suspensión cautelar de aportes en los términos del artículo 67 de dicha norma a los partidos Demócrata Cristiano, Renovador Federal, Unión Popular, Movimiento de Integración y Desarrollo, Nacionalista Constitucional PNC, Tercera Posición y Unión Celeste y Blanco (todos de orden nacional); Partido Producción y Trabajo -San Juan-, Encuentro Ciudadano -Santa Cruz-, Frente Renovador Auténtico -Tucumán-, Pueblo Nuevo- La Pampa-, Gana Jujuy -Jujuy-, Blanco de los Trabajadores - Jujuy-, Unión por la Libertad -Santiago del Estero-, Identidad Salteña -

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Salta-, Frente Renovador Auténtico –Tierra del Fuego- y Compromiso y Esfuerzo para el Triunfo –Formosa-, integrantes de la alianza de marras, hasta tanto los partidos en cuestión se expresen en los términos del artículo 64 mencionado.-

VI. En consecuencia, y de conformidad con el criterio sentado por el Superior, corresponde en este acto correr traslado a los partidos mencionados en los términos del artículo 64 de la Ley 26.215 por el plazo de diez días a partir de la notificación de la presente a efectos de que realicen el correspondiente descargo. Ello así además, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de los aportes correspondientes a la campaña en cuestión.-

Tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral al respecto que “...con el propósito de acentuar la celeridad en los procesos de control del financiamiento partidario, se estableció que, al disponer la suspensión en la percepción de los aportes públicos, el juez debe intimar a la agrupación para que –en el plazo perentorio que determine, prorrogable sólo por decisión fundada- efectúe la presentación o subsane las deficiencias observadas, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes (cf. artículo 20 de la ley 25.600 –actual artículo 13 de la ley 26.215; Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3292/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07; 4032/08; 4066/08 y Acordada N° 105 CNE, punto III)...” (Fallo CNE N° 4225/2009).-

VII. Además y en concordancia con la jurisprudencia citada -escuchados que sean los partidos integrantes de la alianza en los términos del artículo 64 de la Ley 26.215- y firme que se encuentre lo que aquí se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el Superior mediante el Fallo N° 4887/12, en su considerando 16), corresponde extraer testimonios de



Poder Judicial de la Nación

las partes pertinentes de los presentes autos y remitirlas al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.-

VIII. Que respecto del planteo de inconstitucionalidad interpuesto, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado el inminente gravamen en las presentaciones efectuadas, corresponde no hacer lugar al mismo.-

En este sentido, es menester recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (Fallos 316:687; 324: 3345; 325:645; entre otros). En ese contexto, a mi modo de ver, el planteo del apoderado carece de sustento fáctico y jurídico idóneo, en tanto omite puntualizar cuáles son los derechos o garantías de raigambre constitucional que se vulneran.-

IX. Por último, sin perjuicio de que, en concordancia con lo ya dicho por el Superior, no corresponde a esta magistrada realizar una crítica en cuanto a la efectividad de la normativa aplicable o consideración alguna en relación al mérito o conveniencia de la misma, no escapa a la suscripta las distintas situaciones e inconvenientes –algunos de ellos ya mencionados a lo largo de la presente- suscitados en ocasión de realizar el control del financiamiento de las campañas electorales a nivel nacional como la que nos ocupa.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Muchos de estos inconvenientes que retardan el proceso y el cabal cumplimiento con los plazos dispuesto por la misma Ley suceden ante la falta de un registro unificado de las empresas concesionarias del Estado en los tres ámbitos –municipal, provincial y nacional-; la falta de un procedimiento específico estipulado por la norma para determinar las sanciones personales allí contempladas; lo extenso y/o dificultoso que resulta el control en relación a la campaña llevada a cabo en todo el país y su constitución como distrito único, teniendo en consideración la competencia territorial de esta sede por tratarse de una elección nacional categoría Presidencial; la existencia de un sin número de actividades realizadas por los distintos agentes políticos en el marco de su propia exposición pública –con anterioridad al inicio de la campaña electoral- por distintos medios de comunicación, como así también en diferentes actos, en un proceso continuo donde se expresan las diferentes ideas y proyectos políticos que consideran más idóneos para las distintas problemáticas sociales, políticas, o económicas, que requieran solución, por mencionar algunas.-

Esto ha quedado de manifiesto en reiteradas oportunidades y ha sido expuesto tanto por este Tribunal como por la Cámara Nacional Electoral mediante sus resoluciones, en cuanto a posibles falencias y/o lagunas de las leyes de aplicación, las cuales han sido sorteadas en muchos casos por la aplicación de la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara del Fuero, como ha resultado por ejemplo con el procedimiento estipulado mediante el Fallo “Sobisch”.-

En tal sentido tiene dicho el Superior que *“...es pertinente recordar que el aspecto relativo al financiamiento de la actividad partidaria importa abordar una de las materias más sensibles de nuestro*



Poder Judicial de la Nación

sistema institucional (cf. Fallo CNE 3010/02 y Ac. CNE N° 82/2011). En ese entendimiento, esta Cámara ha tenido siempre un rol activo –en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, administrativas y reglamentarias- en la adopción de decisiones dirigidas a alcanzar la verdad jurídica objetiva sobre el origen y destino de los fondos de las agrupaciones políticas. En efecto, si bien se han instituido importantes modificaciones en la materia mediante la promulgación de regulaciones mas detalladas que los regímenes que históricamente le precedieron, no se encontraron exentas de lagunas e imperfecciones, que precisamente ha motivado la implementación de diversas medidas – en el ámbito de este Tribunal- que hicieron posible su adecuada aplicación (cf. Ac CNE N° 85/2014)...” (Fallo CNE Expte. N° 3001032/2013/1/CA2).-

Por otra parte, cabe resaltar que el marco de acción otorgado al fuero por la norma aplicable se circunscribe al análisis con su posterior aprobación o desaprobación de las rendiciones de cuentas de campaña electoral y balances anuales que las agrupaciones políticas presenten para su cotejo. Pudiendo, en caso de no dar cumplimiento con ello o en ocasión de que las mismas no evidencien con la claridad necesaria la identidad del aportante y/o concepto del aporte, como así también el destino del gasto efectuado, resolver solo la aplicación de sanciones de carácter económico-financiero a las agrupaciones políticas, con posibles inhabilitaciones personales de carácter accesorio a las personas responsables e involucradas.-

Es así que resultaría pertinente contemplar la posibilidad de revisión del régimen vigente, para dotarlo de medios adecuados y procedimientos efectivos tendientes a facilitar tanto la actuación de las agrupaciones políticas –en cuanto a su propio control sobre los fondos

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

percibidos y utilizados- y de los actores encargados de su examen, como así también prevenir posibles irregularidades en un proceso arduo y complejo como resulta el financiamiento de una campaña electoral.-

Ello así a efectos de acentuar los controles posteriores a la presentación de las rendiciones de cuentas de las agrupaciones políticas, pero también y no menos importante de contemplar con la legislación vigente herramientas eficaces que permitan la prevención de posibles irregularidades en el manejo de fondos públicos y privados por parte de estas, habida cuenta que si la normativa aplicable sólo se centrara en la imposición de las sanciones –que incluyen la pérdida de aportes públicos para desarrollar sus actividades tanto institucionales como de campaña- podría resultar en un desfinanciamiento de las agrupaciones políticas, provocando justamente lo que se pretende evitar, es decir menos transparencia en el origen de los fondos recibidos.-

Por lo dicho hasta aquí en el presente punto, la suscripta entiende que se impone -como en otras ocasiones anteriores-, la comunicación de dichas circunstancias a las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, en virtud de que se trata de un precepto atinente a la regulación del ordenamiento jurídico referido a las campañas electorales, que podrían resultar de fundamental importancia para que el sistema sea efectivo.-

Por lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Representante del Ministerio Público, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I. TENER POR NO APROBADAS las rendiciones de cuentas de campaña de la Alianza Unidos por una Nueva Alternativa

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27135639#184159275#20170721155248454

Poder Judicial de la Nación

UNA Orden Nacional, de las elecciones PASO y Generales 2015 – categorías Presidencial y Parlamentarios del Mercosur Nacional.-

II. APLICAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR de la entrega de aportes públicos en los términos del artículo 67 de la Ley 26.215 a los partidos Demócrata Cristiano, Renovador Federal, Unión Popular, Movimiento de Integración y Desarrollo, Nacionalista Constitucional PNC, Tercera Posición y Unión Celeste y Blanco (todos de orden nacional); Partido Producción y Trabajo -San Juan-, Encuentro Ciudadano -Santa Cruz-, Frente Renovador Auténtico -Tucumán-, Pueblo Nuevo- La Pampa-, Gana Jujuy –Jujuy-, Blanco de los Trabajadores –Jujuy-, Unión por la Libertad –Santiago del Estero-, Identidad Salteña –Salta-, Frente Renovador Auténtico –Tierra del Fuego- y Compromiso y Esfuerzo para el Triunfo –Formosa, integrantes de la alianza de marras, hasta tanto los partidos en cuestión se expresen en los términos del artículo 64 de la citada norma.-

III. CORRER TRASLADO A LOS PARTIDOS MENCIONADOS en los términos del artículo 64 de la Ley 26.215 por el plazo de diez días a partir de la notificación de la presente a efectos de que realicen el correspondiente descargo. Ello así además, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de los aportes correspondientes a la campaña en cuestión.-

IV. CUMPLIDO QUE SEA LO ORDENADO PRECEDENTEMENTE Y FIRME QUE ESTÉ, extraer testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y remitir al Ministerio Público Fiscal, en los términos del Fallo CNE N° 4887/12.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

V. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad interpuesto.-

VII. PONER EN CONOCIMIENTO de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación la situación aquí planteada. A tal fin líbrense oficios con copia de la presente.-

VIII. FIRME QUE ESTÉ, comuníquese al Ministerio del Interior, y a la Cámara Nacional Electoral, mediante oficios de estilo acompañando copia del presente resolutorio y déjese constancia en el sitio web del Poder Judicial de la Nación.-

IX. NOTIFÍQUESE a los domicilios electrónicos de las agrupaciones políticas mencionadas registrados en esta sede. En el caso de los partidos políticos que no tramitan ante esta judicatura, notifíquese mediante los Juzgados Federales con competencia Electoral de los distritos correspondientes.-

Ante mí:

En del mismo, se libraron oficios. Conste.-



Poder Judicial de la Nación

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

USO OFICIAL

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:



Poder Judicial de la Nación

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

USO OFICIAL

En de de 2017, notifiqué al señor Fiscal Electoral y firmó. Doy Fe.-

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27135639#184159275#20170721155248454